

Bogotá D.C.

Honorable Magistrada
Dr. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "A"
E. S. D.

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
NIT:	900.411.999_0
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO:	UAE. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
DOMICILIO:	Bogotá D.C.
CONCEPTO:	RENTA Y COMPLEMENTARIOS DEL AÑO GRAVABLE 2016
CUANTÍA:	\$10.745.680.000
AUTO ADMISORIO REFORMA:	8 de marzo de 2024.
NOTIFICACIÓN AUTO:	Estado del 11 de marzo de 2024.
ACTUACIÓN:	Contestación de la reforma de la demanda

JANNETTE GÓMEZ VELÁSQUEZ, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** – en adelante UAE. DIAN-, de conformidad con el poder conferido por el director Operativo de Grandes Contribuyentes de la UAE. DIAN, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la reforma de la demanda y oponerme a las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la sociedad **COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA** en contra de los actos administrativos de determinación mediante los cuales fue modificada la declaración privada del impuesto sobre la renta del año 2016.

Las pretensiones de la demanda deben ser negadas por las siguientes razones que serán desarrolladas en este escrito:

- Su despacho no es competente para pronunciarse con respecto a lo relacionado con la ineficacia de la declaración de corrección presentada el 11 de abril de 2020 por tratarse de un asunto que fue decidido en actos administrativos ejecutoriados, no demandados en oportunidad ante la jurisdicción y diferentes a los aquí acusados, por lo que debe inhibirse de estudiar los argumentos propuestos por el demandante al respecto.

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- Es procedente la modificación de la declaración de renta del año gravable 2016, con fundamento en la confesión efectuada por la sociedad demandante.

La compensación de pérdidas es un derecho del contribuyente que le permite disminuir su renta líquida del período que elija con las pérdidas liquidadas en periodos anteriores de tal manera que sólo el contribuyente puede utilizarlo dentro del término para compensar las pérdidas fiscales en el año gravable que elija. Por ello de ninguna manera es aceptable que sea la Autoridad Tributaria la que utilice dicha compensación en desconocimiento de la autonomía de la sociedad.

- La metodología más adecuada para la aplicación del método Precio Comparable no controlado – PC- al Commodity Café es hacerlo contrato por contrato según lo establecido en el artículo 260-3 ET por cuanto al tratarse de un método directo no basado en resultados la comparación debe realizarse precio contra precio de manera directa. El precio se debe establecer con las condiciones del día en que se fija, dado que los promedios distorsionan el resultado de la transacción analizada ya que el precio de se fija en una fecha específica y al tomar promedios se está afectando con las con las diferencias de los factores climáticos y de producción que impactan las posiciones y las negociaciones que determinan el precio del día.
- Es procedente imponer a la sociedad demandante las sanciones por inexactitud y por rechazo o disminución de pérdidas en la medida en que la sociedad demandante incurrió en las conductas sancionables establecidas en los artículos 647 y 647-1 ET sin que exista diferencia de interpretación en el derecho aplicable que la exonere de su imposición
- La sociedad demandante no cumplió con los requisitos del artículo 590 y 709 del Estatuto Tributario para su aceptación por cuanto a pesar de que el saldo a favor liquidado en la declaración inicial del impuesto de renta del año 2016 fue imputado a la declaración de renta del año 2017 el mismo no fue reintegrado incumpléndose el requisito de pago previsto en la ley para la aceptación de la corrección efectuada.
- Los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivados y no están inmersos en la causal de nulidad por falsa y falta de motivación en la medida en que la DIAN señaló de manera suficiente las razones de hecho y de derecho probadas dentro del proceso y contenidas en el ordenamiento jurídico aplicable al caso en particular que soportaron la decisión allí adoptada
- Es improcedente que se ordene la devolución y el consecuente reconocimiento de los intereses de que trata el artículo 863 del estatuto tributario, porque la discusión en el presente caso es sobre la determinación del impuesto de renta del año 2016 y no sobre una solicitud de devolución realizada por la parte actora.

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 173 de la Ley 1437 de 2011, de la admisión de la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. En concordancia, el artículo 172 ibídem, de la demanda se correrá traslado a las partes por el término de 30 días. En ese sentido, el término para dar contestación a la reforma de la demanda presentada en el presente litigio vence el 8 de abril de 2024, como quiera que en esa fecha acaece el décimo quinto día (la mitad del término inicial) contado a partir de la notificación de la admisión de la reforma de la demanda, la cual se produjo en el estado del 11 de marzo de 2024.

Por lo anterior, el presente escrito se encuentra en el término legal establecido en las disposiciones normativas indicadas anteriormente.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, procedo a realizar pronunciamiento expreso a cada uno de los hechos de la reforma de la demanda, en el orden en que fueron descritos en ella:

Hecho 4.1. Es cierto que la sociedad COFCO presentó la Declaración del Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016 el 11 de abril de 2017 mediante formulario No. 1112601300223 radicado electrónico No. 91000411889214, registrando una pérdida líquida de \$20.685.152.000 (renglón 58) y un saldo a favor de \$725.662.000 (renglón 88) (Folio 3 de los a.a.), el cual fue imputado en la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2017 (Folio 130 de los a.a.).

Hechos 4.2, 4.3. y 4.4. Es cierto que la sociedad COFCO presentó corrección a la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2016 el 11 de abril de 2020, radicada bajo el No. 91000676677232 y formulario 1112608476442, registrando una renta líquida de \$11.847.228.000 (renglón 57) y compensación de \$11.847.228.000 (renglón 59), manteniendo el saldo a favor de \$725.662.000 (renglón 88) (folio 108 de los a.a.), **pero omite informar** que la Administración Tributaria mediante Auto de Archivo con Recurso No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020 (Folio 134 a 139), decidió dar por no válida, por cuanto estuvo presentada por fuera del término establecido en el artículo 588 del Estatuto Tributario.

En este hecho es importante precisar que el Auto de Archivo con Recurso No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020, NO fue objeto de los recursos de reposición y apelación respectivamente, por lo que se encuentra en firme.

Hechos 4.5 y 4.6. Es cierto que el 14 de diciembre de 2022, la UAE DIAN, por el Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016 profirió el Requerimiento Especial No. 0401_312382020000074 el que : (i) adicionó ingresos brutos operacionales en cuantía de \$34.474.677.000, (ii) reconoció gastos operacionales de administración en cuantía de \$99.830.000, gastos operacionales de ventas en cuantía de \$942.155.000 y otras

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

deducciones en cuantía de \$147.431.000, (iii) determinó una renta líquida \$12.600.109.000, (iv) impuso sanción por inexactitud de \$3.150.027.000 y sanción por rechazo de pérdidas de \$5.171.288.000, y (v) fijó un saldo a pagar de \$10.745.680.000. El requerimiento fue notificado a la sociedad el 17 de diciembre de 2020 (folios 154 al 167 de los a.a.).

Las demás afirmaciones no son hechos, corresponden a los argumentos de defensa de la demandante sobre los cuales el despacho se pronunciará en la sentencia.

Hecho 4.7. Es cierto que el método seleccionado y aceptado por la autoridad tributaria es el Precio comparable no controlado — PC por ser el más apropiado para determinar el principio de plena competencia en el análisis de las operaciones de Ingreso por concepto de “Netos por venta de inventarios no producidos” y “Netos por venta de inventarios producidos” para el producto exportado-CAFÉ- con el vinculado del exterior.

Sobre la metodología utilizada para aplicar el método seleccionado –PC- corresponde al problema jurídico que se deberá resolver por el Despacho al proferir la sentencia y respecto del cual me referiré en el acápite correspondiente.

Hecho 4.8. Es cierto que el 12 de marzo del 2021 mediante escrito radicado con el No. 00000588 (folios 169 al 212) el apoderado especial de la sociedad presentó la respuesta al Requerimiento Especial citado acogiendo además a lo previsto en el artículo 590 del Estatuto Tributario, tal y como se indica en la liquidación oficial de revisión acusada.

Hecho 4.9. Es cierto que el 17 de septiembre de 2021 mi representada profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 501-900010 manteniendo las modificaciones señaladas en el requerimiento especial la cual se notificó el 17 de septiembre de 2021.

3. NORMAS QUE PRESUNTAMENTE FUERON VULNERADAS Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

1.1. Normas Violadas:

El apoderado de la sociedad demandante considera que mi representada vulneró las siguientes disposiciones:

- Artículos 26, 260-2, 260-3, 260-4, 640 y 683 del Estatuto Tributario.
- Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011
- Artículo 83, 228 y 363 de la Constitución Política de Colombia
- Sentencia C-690 de 2003.

La pretensión es que se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos administrativos:

EXPEDIENTE: 250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE: COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN: Contenciosa
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No.	No. Acto de determinación	Fecha acto de determinación	Fecha de notificación
1	Liquidación Oficial de Revisión No. 501_900010	17 de septiembre de 2021	17 de septiembre de 2021

Que como consecuencia se declare la firmeza de la declaración privada del Impuesto de renta presentada el 11 de abril de 2020, con No. 91000676677232 y formulario 1112608476442.

Subsidiariamente de no ser declarada la firmeza de la declaración de renta del año 2016, presentada el 11 de abril de 2017, radicada con el No. 9100041889214 y formulario 1112601300223, solicita, se incluya en la declaración de renta del año gravable 2016 las pérdidas fiscales de periodos anteriores para efectos de su compensación con la renta líquida que se generaría en la liquidación de la renta del año gravable 2016.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene la devolución del dinero pagado por COFCO en cuantía de \$5.309.418.000 más los intereses de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario.

3.2 Concepto de violación

Del libelo de la demanda presentada la demandante funda sus pretensiones en los siguientes cargos:

La Administración con violación al debido proceso expide la Liquidación oficial con total ausencia de motivación, toda vez que sustenta su actuación en una supuesta confesión parcial de hechos, tras rechazar la corrección voluntaria de la privada presentada el 11 de abril de 2020, incluyendo en la determinación los valores adicionados por la compañía, sin incluir las pérdidas de periodos anteriores.

Por último, menciona que la sociedad quiso acogerse a lo establecido en los artículos 590, 709 y 640 del Estatuto Tributario, lo cual no fue aceptado por la administración, desconociendo dicha normatividad.

A continuación, presenta los argumentos sobre la presunta violación.

- 1. LA DIAN NO PUEDE TRATAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL CONTRIBUYENTE CON OCASIÓN DEL PROYECTO DE CORRECCIÓN COMO UN HECHO CONFESADO -VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6,29 Y 83 DE LA CN, 742 Y 747 DEL ET Y 91 DEL CGP- FALTA DE MOTIVACIÓN- CARGA DE LA PRUEBA- PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.**

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- 2.1.1. La información proporcionada por el contribuyente con ocasión del proyecto de corrección no constituye un hecho confesado conforme a la ley.**
- 2.1.2. Violación del principio de no autoincriminación, el debido proceso y el principio de justicia.**
- 2.2. Manifiesta nulidad por falsa y falta de motivación- violación de los artículos 6 y 29 de la CP, 1, 2, 3, y 42 del CPACA, 742 y 746 del ET.**
- 2.3. De aceptarse la existencia de una confesión y encontrar que la declaración de corrección es extemporánea se desconoce la existencia de un supuesto error violación del artículo 747 del Estatuto Tributario.**
- 2.4. La Dian debió valorar la totalidad de la declaración de corrección incluyendo la compensación de las pérdidas fiscales de años anteriores violación del artículo 29 de la CN 176 y 196 del CGP y 743 y 746 del estatuto tributario. Principio de indivisibilidad de la prueba.**
- 2.5. Violación de los artículos 590, 709 y 640 del Estatuto Tributario.**
- 2.6. Las operaciones adelantadas con Cofco américas Resources corp. se ajustaron al régimen de precios de transferencia nulidad por falsa motivación y por infracción a las normas en que debió fundarse la liquidación oficial**
- 2.6.1. Consideraciones preliminares:**
- 2.6.2. Falsa motivación la Dian desconoce las reglas aplicables en materia de precios de transferencia y con ello que el comportamiento de Cofco se ajusta a la finalidad perseguida por el régimen de PT:**
- 2.6.3. Infracción a las normas que debió fundarse la liquidación oficial de revisión la legislación vigente para el año gravable 2016 no exigía que la aplicación del método del precio comparable no controlado debía hacerse operación por operación y que no puedan usarse valores promedio.**
- 2.6.4. Si en gracia de discusión se aceptará que no es adecuado hacer el análisis tomando el precio promedio anual o un promedio por posición lo cierto es que el análisis por cada posición cumple con el principio de plena competencia**
- 2.7. Liquidación oficial de revisión es nula por indebida aplicación de los artículos 647, 647-1 y 648 del Estatuto Tributario**
- 2.7.1. No se configura el supuesto típico de la sanción por inexactitud ni el de disminución de pérdidas:**

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2.7.2. En materia administrativa está proscrita la responsabilidad objetiva

2.8. improcedencia de la sanción por inexactitud y por pérdidas improcedentes violación de los artículos 647 647-1 y 648 y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado

Aunado a lo anterior, expone que en su caso en particular de conformidad con las normas vigentes, se encuentran en presencia de una causal eximente de responsabilidad como es: *“no se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o **de diferencias de criterio** entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos”.*

3. ARGUMENTOS CON FUNDAMENTO EN LOS CUALES LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DEBEN SER DESESTIMADAS.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho de conocimiento establecer si la Liquidación Oficial de Revisión No. 501-900010 del 17 de septiembre de 2021 mediante la cual la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016 se ajusta o no al ordenamiento jurídico aplicable.

Para determinar lo anterior el operador judicial deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿En el marco del presente proceso su despacho es competente para pronunciarse con respecto a lo relacionado con la ineficacia de la declaración de corrección presentada el 11 de abril de 2020 en consideración a que es un asunto que fue decidido en actos administrativos ejecutoriados no demandados en oportunidad ante la jurisdicción?
- ¿Es procedente la modificación de la declaración de renta del año gravable 2016 con fundamento en la confesión efectuada por la sociedad demandante en la declaración de corrección presentada el 11 de abril de 2020?
- ¿De conformidad con lo señalado en el artículo 260-3 ET para realizar el análisis de precios de transferencia para el Commodity -café- objeto de la operación realizada por la sociedad demandante la metodología más adecuada para la aplicación del método Precio Comparable no controlado – PC-es el uso de valores promedio o la comparación contrato por contrato?
- ¿Las sanciones por inexactitud y por rechazo o disminución de pérdidas son o no procedentes por concurrir las conductas sancionables previstas en la ley?

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- ¿La declaración de corrección presentada por la sociedad demandante el 11 de marzo de 2021, mediante el formulario 1112608538672 y radicado electrónico 91000769327303 cumplió o no con los requisitos del artículo 590 del Estatuto Tributario para su aceptación?
- ¿Los actos demandados se encuentran inmersos en la causal de nulidad por falsa o falta de motivación?

3.2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de apoderada judicial de la DIAN, de manera respetuosa y con fundamento en lo que se indicará en el presente escrito de contestación de la reforma de la demanda, me permito hacer oposición a las pretensiones presentadas por la sociedad demandante y solicitar a su despacho desestimarlas por cuanto los actos demandados son legales y los fundamentos de esta demanda no tienen asidero jurídico, según paso a demostrar:

3.3. EXCEPCIÓN DE FONDO: FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO O JUICIO RESPECTO DE LA VALIDEZ DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN PRESENTADA EN ABRIL DE 2020 POR CUANTO AL RESPECTO SE PROFIRIÓ ACTO EJECUTORIADO Y NO DEMANDADO ANTE LA JURISDICCIÓN EN OPORTUNIDAD.

El despacho no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y argumentos expuestos por la parte actora en la demanda sobre la declaración de corrección que la sociedad COFCO presentó a la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2016 el 11 de abril de 2020, radicada bajo el No. 91000676677232 y formulario 1112608476442. Lo anterior por cuanto la Administración Tributaria mediante Auto de Archivo con Recurso No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020 decidió dar por no válida al haber sido presentada por fuera del término establecido en el artículo 588 del Estatuto Tributario.

Contra dicho acto administrativo la sociedad no interpuso los recursos de reposición y apelación que procedían en su contra por lo que el acto en mención se encuentra en firme de conformidad con lo señalado en el artículo 829 del Estatuto Tributario, el cual contempla:

- Cuando contra el acto administrativo “no proceda recurso alguno”
- Cuando “vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma”
- Cuando “se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos”
- Cuando “los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva”

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Radicación No. 25000-23-24-000-8635-01(9453), con base en lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo explicó:

“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo.

En esta materia es necesario puntualizar que el término prescriptivo de las acciones de cobro previstas en el artículo 817 del Estatuto Tributario comienza a contarse a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que contenga la obligación. En el mismo sentido, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 66 cuando contempla el decaimiento del acto administrativo por el transcurso del tiempo, parte de la firmeza o ejecutoria de las respectivas decisiones, norma que guarda armonía con lo previsto por el artículo 68 numeral 1° ib. para efectos del mérito ejecutivo de los actos, que sólo se adquiere a partir de la firmeza o ejecutoria.” (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, en el artículo 87 Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – establece:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
 3. Desde el día siguiente al **del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
 - a. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”
- (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto en la medida en que el auto de archivo mencionado, mediante el cual mi representada en un procedimiento independiente al de determinación aquí discutido, decidió declarar no válida la declaración de corrección presentada, se debe tener en cuenta que dicho acto no fue recurrido quedó en firme y en consecuencia su contenido no puede ser objeto de control de legalidad en esta instancia jurisdiccional y por ello el despacho debe inhibirse para conocer de la discusión que el actor pretende que sea incluida en este litigio.

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La pretensión del actor en la reforma de la demanda de discutir en este proceso un asunto objeto de decisión en un acto administrativo diferente a los aquí acusados y respecto del cual la sociedad contribuyente no interpuso recurso alguno en vía administrativa ni lo demandó ante la jurisdicción se hace evidente en los apartes de la demanda que a continuación se señalan:

1. En el acápite de los hechos señala:

En los Hechos 4.2, 4.3. y 4.4. señala que: “La sociedad COFCO presentó corrección a la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2016 el 11 de abril de 2020, radicada bajo el No. 91000676677232 y formulario 1112608476442, registrando una renta líquida de \$11.847.228.000 (renglón 57) y compensación de \$11.847.228.000 (renglón 59), manteniendo el saldo a favor de \$725.662.000 (renglón 88) (folio 108 de los a.a.).

Al respecto el apoderado de la sociedad demandante omite que contra dicha declaración la Administración Tributaria profirió el Auto de Archivo con Recurso No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020 (Folio 134 a 139), decidió darla por no válida, por cuanto estuvo presentada por fuera del término establecido en el artículo 588 del Estatuto Tributario.

En este hecho es importante precisar que el Auto de Archivo con Recurso No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020, NO fue objeto de los recursos de reposición y apelación respectivamente, por lo que se encuentra en firme.

2. En el concepto de violación desarrolla los siguientes argumentos:

«6.1. LA DIAN NO PUEDE TRATAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL CONTRIBUYENTE CON OCASIÓN DEL PROYECTO DE CORRECCIÓN COMO UN “HECHO CONFESADO” - VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6, 29 Y 83 DE LA CN, Y 747 DEL ET, Y 191 DEL CGP. - FALTA DE MOTIVACIÓN - CARGA DE LA - PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN

En primer lugar hacemos notar que la declaración de corrección presentada por COFCO el 11 de abril de 20220 debió ser tenida en cuenta como una corrección válida, toda vez que no se tuvo en cuenta la aplicación del principio de favorabilidad respecto de la aplicación del artículo 588 del E.T. Nótese que de acuerdo con el Auto de Archivo citado en el numeral 4.4. de los hechos de esta demanda, la DIAN rechazó y declaró sin efectos la declaración de corrección presentada por el contribuyente.

Con ocasión del Auto de Archivo, acto que no es objeto de esta demanda, la DIAN se limitó a rechazar la declaración de corrección presentada el 11 de abril de 2020 (radicada bajo No.91000676677232 y formulario 1112608476442) señalando simplemente que ese denuncia se presentó de manera extemporánea.

(...)»

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De lo anterior es evidente que el apoderado pretender revivir a través del presente medio de control la discusión sobre el Auto de Archivo con Recursos No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020, el cual se encuentra en firme. Para ello no cita de manera expresa el acto que declaró no válida la declaración de corrección presentada, pero sí incluye hechos y argumentos de violación encaminadas a que se revise la legalidad de tal decisión pues pretende que se declare su validez y su oportunidad para la corrección de conformidad con el artículo 588 del Estatuto Tributario, por lo que debe ser excluido del presente proceso.

A pesar de que es evidente que su Despacho carece de competencia para revisar el asunto planteado con respecto a la validez de la declaración de corrección presentada por la sociedad en abril de 2020, si en gracia de discusión se interpretara que el auto de archivo con recursos antes identificado se entiende demandado en el presente medio de control, (lo cual no aceptamos), tampoco es procedente pronunciarse al respecto en este medio de control por haber ocurrido la caducidad del medio de control por cuanto el Auto de Archivo con Recursos No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020, fue notificado electrónicamente el 27 de octubre de 2020 y la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2021 de tal manera que: (i) **no se cumple** con el requisito de procedibilidad prevista en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA¹, y (ii) transcurrieron más de 13 meses desde la notificación del acto sin que se demandara de conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA² y numeral 3 del artículo 165 ib³.

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.**

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)” (Negrilla fuera del texto)

² **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda:**

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)
2. En los siguientes, so pena de que opere la caducidad:

(...)d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

³ **«Artículo 165. Acumulación de pretensiones**

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por lo expuesto está probado que su Despacho carece de competencia pronunciarse de fondo respecto a la validez de la declaración de corrección presentada por la sociedad demandante en abril de 2020 por ser una decisión adoptada por la DIAN en un acto administrativo independiente al aquí demandado y que se encuentra legalmente en firme por no haber sido objeto de recursos en vía administrativa ni demandado ante la jurisdicción.

Por ello solicito al Honorable Tribunal inhibirse de pronunciarse sobre los hechos y los argumentos expuestos en la demanda y su reforma por el apoderado sobre la corrección a la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2016 el 11 de abril de 2020, radicada bajo el No. 91000676677232 y formulario 1112608476442, que declarada sin validez con el Auto de archivo con Recurso No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020 y declarar probada la excepción propuesta.

3.4. ARGUMENTOS CON FUNDAMENTO EN LOS CUALES SE DEMUESTRA QUE LOS CARGOS FORMULADOS EN LA DEMANDA NO CUENTA CON SOPORTE FÁCTICO NI JURÍDICO Y POR ELLO DEBEN DESESTIMARSE

- **Es procedente la modificación de la declaración de renta del año gravable 2016, con fundamento en la confesión efectuada por la sociedad demandante:**

Al respecto mi representada de conformidad con lo señalado en el artículo 747 del Estatuto Tributario considera que con fundamento en la confesión realizada por la sociedad es procedente la modificación de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 realizada mediante el acto administrativo aquí demandado. Se trata de una confesión, toda vez que cumple con los requisitos previstos en la norma, proviene directamente del contribuyente legalmente capaz y versa sobre hechos que sean físicamente posibles y conlleven un perjuicio para el mismo contribuyente, en la medida que tienen relación directa con la determinación del impuesto.

Obra en los antecedentes administrativos que el funcionario de Fiscalización el 17 de junio de 2020 solicito a la compañía entre otras cosas lo siguiente: (folio 103 reverso a 104 de los a.a.)

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

(...)3. **Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas».**(Negrilla fuera del texto)

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. Justificar y soportar detalladamente las modificaciones efectuadas a la Declaración de Renta correspondiente al año gravable 2016, presentada el 11 de abril de 2017 bajo el radicado No. 91000411889214, con la Declaración presentada el 11 de abril de 2020, bajo el radicado No. 91000676677232.

El citado requerimiento fue atendido por la compañía, a través del Gerente de Contabilidad de la Compañía, señor Jorge Enrique García, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2020, el cual obra a folio 117 CD (carpeta: Correo Julio 14 de 2020, Archivo. Justificación Corrección Renta 2016) y 143 de los a.a.

El contribuyente anexó copia impresa de un cuadro en el que justificaba las modificaciones efectuadas en los renglones 49, 52, 53 y 55 de la declaración de renta del año gravable 2016, presentada el 11 de abril de 2020 (folio 143). Es importante mencionar que no aportó justificación o explicación de la modificación al renglón compensación de pérdidas.

Sobre la confesión, el Consejo de Estado ha señalado⁴:

«Según el artículo 747 del Estatuto Tributario la manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Para desvirtuar lo anterior sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el contribuyente, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella».

En el mismo sentido precisó⁵:

«El artículo 747 del ET establece la **confesión** [artículos 747, 748 y 749 *ibidem*], entendida como la manifestación o declaración que hace el **contribuyente** legalmente capaz, en el que se informa la existencia de un hecho físicamente posible, que perjudique al contribuyente. Esta declaración es rendida, única y exclusivamente, por el contribuyente.

El artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 742 del ET, dispone que la confesión puede ser provocada o espontánea. Es provocada cuando se origina en el **interrogatorio** de parte, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio».

Ahora bien, de conformidad con el artículo 742 del Estatuto Tributario, en materia probatoria los medios de prueba que se allegan a los procesos tributarios le son aplicables las características generales de la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales son valoradas en cada caso por los funcionarios que adelantan la respectiva investigación.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00036-01(18018).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ. Bogotá D., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01859-01(20762)

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Siendo ello así, es procedente que se valoren los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas y las respuestas a requerimientos, siempre que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial.

Bajo ese contexto, la administración tributaria valoró en forma integral las pruebas allegadas al proceso, como son: (i) la corrección presentada por la sociedad el 11 de abril de 2020, radicada bajo el No. 91000676677232 y formulario 1112608476442, y (ii) la respuesta presentada por la sociedad al requerimiento que oportunamente realizó mi representada con el fin de obtener las explicaciones sobre las modificaciones efectuadas por la sociedad en la corrección referida.

Con fundamento en lo anterior se verifica que mi representada con ocasión a la corrección efectuada por la sociedad el 11 de abril de 2020, con el No. 91000676677232 y formulario 1112608476442, le solicitó las explicaciones necesarias sobre las modificaciones realizadas, lo cual oportunamente atendido por Cofco International Colombia SAS, como ya dijimos, pero guardó silencio sobre la modificación realizada **en el renglón 59 «Compensaciones»**.

Con todo y que la sociedad no dio explicación sobre la compensación de pérdidas, se destaca que, además, la compensación corresponde a pérdidas fiscales que se pueden compensar con las utilidades que se generan en los años siguientes. En efecto, la compensación de pérdidas se trata de un derecho, de un beneficio del contribuyente que le permite disminuir su renta líquida, por cuanto el valor a compensar se descuenta de la renta líquida ordinaria del ejercicio para determinar la renta líquida gravable.

Este derecho el contribuyente lo puede ejercer dentro del término para compensar las pérdidas fiscales y es potestativo del contribuyente definir el año gravable que lo utilizará siempre que se encuentre dentro del término señalado por el legislador. Luego si se trata de un derecho el único que puede disponer de dicho beneficio es el titular de este que es el contribuyente, y de ninguna manera es aceptable que sea la Autoridad Tributaria la que utilice dicha compensación, desconociendo la autonomía de la sociedad, porque está demostrado en el expediente administrativo que la sociedad demandante sobre la modificación realizada **en el renglón 59 «Compensaciones»**, no ofreció ninguna explicación.

En el caso en particular, en la corrección presentada el 11 de abril de 2020, lo cierto es que, ante la solicitud de la administración sobre las modificaciones realizadas, Cofco, guardó silencio, como se precisa en los actos administrativos demandados y como se constata en los antecedentes administrativos.

El artículo 147 del Estatuto Tributario vigente para el año 2016 dispone:

«Compensación de pérdidas fiscales de sociedades. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales reajustadas fiscalmente, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieron en

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

los periodos gravables siguientes sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de la sociedad nos serán trasladables a los socios. (...)».

Dicho artículo fue modificado por el artículo 88 de la Ley 1819/2016 y en el artículo 123 de la misma adicionó el artículo 290 al Estatuto Tributario, norma que establece varias reglas de transición. Para las pérdidas fiscales señala que aquellas generadas antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y/o en el impuesto sobre la renta para la equidad, CREE, serán compensadas.

Se infiere de la norma que las pérdidas se pueden compensar en su totalidad en un año, o en la proporción que el contribuyente decida dentro de cada uno dentro del plazo señalado en la normatividad.

Ciertamente, se trata de un beneficio tributario y así lo ha considerado la Corte Constitucional en la sentencia C-261 del 2002⁶:

«Mediante las disposiciones acusadas el legislador en ejercicio de su facultad impositiva consagró, de manera general, **un beneficio tributario** consistente en que las pérdidas fiscales [...] sufridas en cualquier año o período gravable pueden ser compensadas por las sociedades con las rentas o utilidades que obtuvieren dentro de los cinco años o períodos gravables siguientes».

Siendo ello así, considera mi representada que el contribuyente no informó sobre la modificación realizada, a pesar de habérselo solicitado y por ello al DIAN no podía hacer uso de ese derecho de la sociedad, porque la norma precisa en qué plazo y en que monto lo puede tomar y «**sólo el contribuyente conoce las pérdidas**» y de ninguna manera la autoridad tributaria puede desconocer que la compensación de pérdidas tiene una regulación específica, que no puede ser desconocida de manera arbitraria.

Por lo anterior, se considera que la actora no controvertió ni menos desvirtuó los valores adicionados por la DIAN, con fundamento en la misma corrección presentada de manera voluntaria por la sociedad demandante y específicamente con la información rendida por la demandante a solicitud de mi representada sobre los valores registrados en esta y que en esta instancia en su criterio considera «válida».

Además, se contradice la parte actora al señalar de una parte que la corrección radicada el 11 de abril de 2020, no pudo ser considerada como una confesión y de otra afirma en la demanda y en su reforma que esa corrección es válida. Entonces si ello es cierto, era necesario que la sociedad explicara a la autoridad tributaria las modificaciones realizadas. Hecho que tampoco en esta instancia judicial efectúa la demandante.

Por lo expuesto, solicito al despacho negar este cargo.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-261 de 2002, decide sobre la exequibilidad del término de compensación de las pérdidas fiscales del artículo 147 del Estatuto Tributario

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- **La metodología más adecuada para la aplicación del método Precio Comparable no controlado – PC- al Commodity Café seleccionado por el contribuyente es hacerlo contrato por contrato según lo establecido en el artículo 260-3 ET por cuanto al tratarse de un método directo no basado en resultados la comparación debe realizarse precio contra precio de manera directa y no por promedios pues distorsionan el resultado de la transacción analizada con las diferencias de los factores climáticos y de producción que impactan las posiciones y las negociaciones que determinan el precio del día.**

Tratándose de las operaciones de commodities, específicamente en este caso del café, de acuerdo con lo establecido en el artículo 260-3 del Estatuto tributario, para establecer el precio de plena competencia de dichas operaciones se debe utilizar el método precio comparable no controlado, punto en el que estamos de acuerdo con el contribuyente y respecto al cual no versa el presente litigio. Sin embargo, contrario a lo señalado por el actor el precio de cotización es el precio de referencia establecido por los mercados de intercambio nacionales e internacionales en la fecha acordada por las partes, el cual deberá corresponder al que con empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables.

El método más apropiado para el análisis de operaciones como la discutida es el Precio Comparable No Controlado(PC), considerando que el café es un Commodity, porque se trata de un bien tangible que se negocia en el mercado internacional, existiendo un precio cotizado de referencia y como tal, de acuerdo con las directrices de la OCDE tiene preferencia y deberá ser utilizado para establecer el precio de plena competencia en estas transacciones⁷⁸. Es preferente porque es el más exacto, directo y confiable.

Al respecto, se precisa que⁹ *«si en la comparación del precio pactado en la transacción de un bien o servicio entre dos o más empresas vinculadas, con un precio público competitivo, se encuentra que, si los precios pactados entre las partes vinculadas son similares a los cotizados en un mercado público, entonces se considera que dichos precios se encuentran a valores de mercado. De existir diferencia, esto podría indicar que las condiciones de las relaciones comerciales y financieras de las empresas vinculadas no están sobre la base del principio del operador independiente».*

En el caso en concreto, mi representada verificó la operación correspondiente a los ingresos obtenidos por la sociedad en la venta de café excelso a su vinculado del exterior Cofco Americas Resources Corp. (antes Noble Americas Resources Corp.), encontrando que el precio de referencia utilizado por la empresa es el correspondiente al precio de cotización

⁷ Numeral 2.3, Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, 2010.

⁸ Numeral 2.14, Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, 2010.

⁹ UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cartilla Precios de Transferencia .17 de septiembre de 2015.

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNACIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de los futuros de café de la variedad arábico transados en la bolsa de valores de Nueva York.

Siendo ello así, la Autoridad Tributaria consideró que tomar el precio de referencia señalado era el idóneo principalmente por cuanto:

- Es el principal mercado internacional de futuros.
- En la bolsa de Nueva York se cotizan los cafés suaves lavados, como es el café colombiano.
- Los contratos celebrados por la sociedad y su vinculado económico del exterior (Cofco Americas Resources Corp.) establecen que la fijación del precio tiene en cuenta la posición y cotización del café arábico transado en dicha Bolsa(folios 77 a 78, 115 y 117 CD- Correo Price Fixation AG 12 de 2020- de los a.a.)

Bajo ese contexto, en lo relacionado con la metodología utilizada por la demandada se encuentra que para la determinación del precio base de referencia de la parte analizada y del rango intercuartil de comparabilidad la sociedad aplicó lo siguiente:

- Según lo indicado en el formato 1125 y documentado en su información comprobatoria (Folios 27 reverso, 39 y 117 CD(Documentación-2016-COFCO COLOMBIA, pág. 6 y 50 (pdf)) **el precio base de referencia utilizado por la sociedad es la ponderación de los precios promedio de las seis posiciones del año 2016: marzo, mayo, julio, septiembre, diciembre y enero de 2017, obtenido del precio fijado**, sin tener en cuenta el diferencial(Columna J), multiplicado por la cantidad de libras vendidas por cada uno de los contratos(columna E), dividiendo este resultado en el total de libras vendidas por cada posición.
- La sociedad estableció su rango intercuartil tomando los precios mínimos y máximos de cotización del café de los contratos C de futuros de la bolsa de Nueva York para la fecha de fijación del precio (Columnas M y N)(Folio 94 CD- Análisis PT_DC2016(VH)(CA)(MN) de acuerdo con las posiciones indicadas del año 2016 y 2017 respectivamente y según el contrato que suscribió con el vinculado. Determinando así un rango intercuartil por cada una de las posiciones y después promediándolas para obtener el rango intercuartil de comparabilidad (Folios 27 reverso, 39 y 117 CD(Documentación-2016-COFCO COLOMBIA, pág. 6 y 50 (pdf))y (1125-2016-COFCO COLOMBIA S.A.S.))

De la metodología antes expuesta utilizada por la sociedad demandante para realizar su estudio de precios de transferencia la Autoridad Tributaria considera que no es la idónea para analizar las operaciones de ingresos obtenidas por la sociedad Cofco en la venta de café excelso a su vinculado del exterior Cofco Americas Resources Corp.; lo anterior porque al tomar valores promedio tanto en la determinación del precio de la parte analizada como para la determinación del rango intercuartil de comparabilidad la metodología empleada no permite establecer el precio de plena competencia de las transacciones citadas.

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No es correcta la metodología utilizada por COFCO en la medida que las negociaciones que realiza el contribuyente con su vinculado del exterior reflejan unas condiciones que son únicas para cada contrato como son: las cantidades de café, fecha de embarque, fecha de fijación del precio y por ende del precio fijado, variables que pueden modificar sustancialmente el precio al ser promediado de la manera que lo hizo el contribuyente. Lo anterior, sin duda desvirtúa lo dicho por la sociedad, en el entendido que el objeto del método debe ser establecer el precio de mercado y realizando el promedio referido se distorsiona el precio.

Carece de sustento fáctico y jurídico lo afirmado en la demanda y su reforma al indicar que el artículo 260-3 del Estatuto Tributario no prohíbe que se aplique el método Precio Comparable No Controlado(PC) utilizando los promedios, porque reitero que este procedimiento distorsiona el precio y en este caso particular le asiste la razón a mi representada al considerar que existiendo contratos en los cuales están plenamente definidas las condiciones del negocio se debe aplicar directamente el precio señalado en cada uno de ellos.

Justamente el precio pactado por las partes toma como referencia el precio de negociación del contrato C en la bolsa de Nueva York para una fecha y una posición determinada, de las cuales existe una cotización para cada una de las citadas operaciones, existiendo por tanto precios de referencia comparables frente a cada operación, por lo que lo indicado es que cada transacción se compare directamente, una a una, contrato por contrato, con el objeto de establecer si se encuentra o no a precios de mercado.

Lo anterior es en esencia el objetivo que tiene el método de Precio Comparable no Controlado según lo previsto en el artículo 260-3 del Estatuto Tributario.

«Métodos para determinar el o margen de utilidad en operaciones con vinculados. El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos:

1. **Precio Comparable no Controlado. Compara el precio** de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados **frente al precio** cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.
(...)» (Negrilla fuera del texto)

Nótese que la norma citada claramente indica que la comparación deber ser entre precios y no promedios, por cuanto en el método utilizado PC se compara precio contra precio de manera directa por tratarse de un método directo y no basado en resultados, por lo cual debe analizarse transacción por transacción cuando estamos frente a comparables externos. Por tanto, el precio se establece con las condiciones del día en que se fija, dado que los promedios distorsionan el resultado de la transacción analizada ya que el precio se fija en una fecha específica y al tomar promedios se está afectando con las diferencias de los factores climáticos y de producción que impactan las posiciones y las negociaciones que determinan el precio del día.

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lo cierto es que el principio de plena competencia lo que busca es establecer que el precio entre vinculados se encuentre dentro del rango del precio que sería pactado entre partes independientes al realizar este tipo de transacción de tal manera que el promedio utilizado por la sociedad no garantiza tal fin. Por ello no hay justificación alguna para recurrir a la aplicación de precios promedios al efectuar el análisis de comparabilidad.

De acuerdo con lo expuesto, la Administración Tributaria hizo ajuste en tres (3) contratos en los que estableció que el precio facturado estaba por debajo del precio mínimo de referencia.

En consecuencia, al estar demostrada la legalidad de los actos demandados, solicito al despacho negar las pretensiones de la demanda y confirmar la Liquidación oficial de revisión.

- **Es procedente imponer a la sociedad demandante las sanciones por inexactitud y por rechazo o disminución de pérdidas en la medida en que la sociedad demandante incurrió en las conductas sancionables establecidas en los artículos 647 y 647-1 ET sin que exista diferencia de interpretación en el derecho aplicable que la exonere de su imposición**

El contribuyente incurrió en uno de los hechos sancionables censurados a través del artículo 647 ET toda vez que está demostrado que la sociedad COFCO determinó los ingresos netos de venta de inventario de café producidos y no producido con su vinculado económico del exterior con precios o márgenes de utilidad que no están acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables y declaró gastos inexactos, evidenciándose así conductas que se encuentran tipificadas como inexactas, derivando de este procedimiento un menor impuesto a cargo y en consecuencia un mayor saldo a favor.

También es procedente la imposición de la sanción de rechazo o disminución de pérdidas de que trata el artículo 647-1 del Estatuto Tributario en la medida en que está probado en los antecedentes administrativos que como resultado de las modificaciones realizadas por mi representada en los actos (inclusión de ingresos y aceptar las deducciones como hechos confesados), se rechazó una pérdida líquida de \$20.685.152.000 en la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016 de la sociedad COFCO

Contrario a lo afirmado en la demanda no se configura diferencia de criterios a la aplicación de las sanciones por inexactitud y disminución de pérdidas, pues ésta fue impuesta al encontrarse configurado el supuesto de hecho y adicionalmente en los actos demandados se indicaron claramente los fundamentos fácticos, jurídicos y las pruebas, de manera que está demostrado que la sociedad declarante incurrió en indebida aplicación del derecho o desconocimiento de este.

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado¹⁰:

«De la lectura de esta disposición se deduce que la diferencia de criterio debe versar sobre el derecho aplicable con la condición de que los hechos y cifras declarados sean veraces y completos.

En la controversia entre la Administración y el demandante no se dieron estos requisitos. En efecto, **la diferencia se presentó entre un criterio jurídico fundado en la ley y un criterio personal carente de respaldo legal**, puesto que no es por una interpretación errada que pérdidas de activos causadas en un año fiscal se solicitaron como deducción en otro, en abierta contradicción con el artículo 148 del Estatuto Tributario, disposición que no hace distinción alguna, como para considerar posible que el contribuyente decida discrecionalmente escoger el año en que se le deben reconocer las deducciones.

Así las cosas, el impuesto de renta que liquidó la demandante por un menor valor es consecuencia de la no aplicación (*sic*) artículo citado, norma obligatoria y que no puede ser desconocida por el contribuyente so pena de asumir las consecuencias previstas en la ley, por lo cual se hizo acreedor a la sanción por inexactitud» (Negrilla fuera de texto)

La sanción por inexactitud no condiciona su aplicación a que se demuestre que el contribuyente obró de mala fe, así lo ha considerado el Consejo de Estado¹¹:

«En lo que hace a la sanción por inexactitud, encuentra la Sala que contrario a lo expresado por el recurrente de que se trata de una diferencia de criterios respecto al hecho generador de la obligación, las normas que consagran la obligación de autorretener en el presente caso no son confusas o de difícil comprensión, como lo conceptúa el Ministerio Público, ni está demostrado que respecto de las mismas existan diversas interpretaciones oficiales, además que la conducta que da lugar a la sanción conforme al artículo 647 del estatuto tributario, no condiciona su aplicación a que se demuestre que el contribuyente obró de mala fe.

Como está demostrado que las cifras denunciadas por la sociedad en su declaración de retención en la fuente por el mes de junio de 1995, no fueron completas, en la medida en que omitió efectuar, declarar y pagar la autorretención en la fuente causada sobre los ingresos provenientes del exterior por las comisiones recibidas de la sociedad extranjera, se confirmará en este punto igualmente la sentencia recurrida que declaró ajustada a derecho la determinación oficial, no estando llamado a prosperar el recurso de apelación».

Con lo anterior queda claro que el hecho que en el caso en particular no se hubiese evidenciado la inclusión de datos falsos en la declaración objeto de discusión ni la existencia de una conducta dolosa por parte del contribuyente no es óbice para sustraerse de la imposición de la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 ET puesto que se configuran los hechos sancionables descritos en la norma.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Sentencia 13564 del 12 de noviembre de 2003, que se refiere al inciso final del artículo 647 del Estatuto Tributario

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA, Sentencia del 30 de marzo de 2001, Exp. 11368. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así las cosas, las sanciones mencionadas fueron impuestas a la sociedad contribuyente ante la concurrencia de los hechos sancionable previstos en la norma, por lo que solicito al despacho negar el cargo formulado sobre el particular.

- **La sociedad demandante no cumplió con los requisitos del artículo 590 del Estatuto Tributario para su aceptación por cuanto a pesar de que el saldo a favor liquidado en la declaración inicial del impuesto de renta del año 2016 fue imputado a la declaración de renta del año 2017 el mismo no fue reintegrado incumpléndose el requisito de pago previsto en la ley para la aceptación de la corrección efectuada.**

Se encuentra probado en los antecedentes administrativos que la Sociedad pretendió acogerse a los parámetros señalados en el artículo 590 del Estatuto Tributario, acogiendo la totalidad de las glosas propuestas en el requerimiento especial y fijando un saldo a pagar en la corrección provocada.

Sin embargo, la autoridad tributaria constató que el saldo a favor fijado en la declaración inicial del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016 fue imputado al periodo siguiente año gravable 2017 y no fue reintegrado, razón por la que se considera no cumplió con el requisito del pago para incorporar la corrección provocada al proceso y continuar con la discusión en los términos de la norma citada, como paso a demostrarlo.

- La sociedad COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S. el 11 de abril de 2017 presentó su declaración inicial del impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016, con formulario No.1112601300223 y número electrónico 91000411889214, en la que registró una pérdida líquida de \$20.685.152.000 y un saldo a favor de \$725.662.000, el cual fue imputado en la declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2017.
- El contribuyente al aceptar totalmente las glosas propuestas y pretender reducir la sanción de inexactitud a la luz de lo dispuesto en el artículo 709 del Estatuto Tributario, presentó la declaración de corrección por concepto del Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016 el 11 de marzo de 2021, con formulario No.1112608538672 y radicado No.91000769327303 en la que disminuyó el saldo a favor de \$725.662.000 y registró saldo a pagar de \$3.464.529.000, incluida la sanción por inexactitud que fue propuesta por valor de \$8.321.315.000, que reducida a la cuarta parte correspondió al valor de \$2.080.329.000 y con la aplicación del 50% previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario dio como resultado el valor de \$1.040.164.000.
- En relación con el pago el contribuyente anexó el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales formulario No. 4910454219054 del 11 de marzo de 2021 (folio 212 de los a.a.) por valor total de \$5.309.418.000.

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sin embargo, consultado el aplicativo de la obligación financiera de la DIAN, se constató que la sociedad COFCO imputó el saldo a favor arrojado por la declaración del impuesto de Renta y Complementarios de año gravable 2016 por valor de **\$725.662.000** a la declaración inicial del mismo impuesto de Renta y Complementarios por la vigencia fiscal 2017 presentada el **12 de abril de 2018** radicado con el No. **91000481995063** con formulario No. **1113600469062 (folio 130)**, registrando en el renglón **93**, “Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación” la suma de **\$725.662.000**, que como se indicó corresponde al saldo a favor arrojado por la declaración del impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016 y se mantuvo en el renglón 93 de la declaración de corrección presentada por el año gravable 2017 el 4 de junio de 2020 (folio 222 de los a.a.). Hecho sobre el que la parte actora en la demanda y su reforma guardó silencio y de limita a indicar que cumple con lo requisitos, hecho que no es cierto como ya quedó demostrado.

Siendo ello así, de conformidad con lo previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario, tal y como se explica en detalle en la Liquidación Oficial de Revisión, le quedo un valor pendiente por cancelar por concepto de impuesto de \$ 607.904.000, más sanción por valor de \$ 200.735.000, más los intereses moratorios que se causen al momento del pago.

Así las cosas, en la Liquidación Oficial de revisión acusada se concluyó:

«es claro que el contribuyente tenía que acreditar el pago del mayor impuesto a cargo y de la sanción por inexactitud reducida, por lo que no puede pretender detraerlos del saldo a favor generado en su denuncia rentística de 2016, ya que este fue imputado a la declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2017.

Por lo anterior, si la intención del contribuyente era demostrar el pago de la sanción reducida con la corrección de la declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2016, la misma debió realizarse con apego a los requisitos previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario y en todo caso dentro del término de respuesta del requerimiento especial para que cumpliera con el cuarto requisito exigido, situación que no ocurrió en el presente caso, como se ha demostrado a lo largo del presente análisis, razón por la cual perdió el derecho a la reducción de la sanción por inexactitud por no demostrar el pago total requerido y en consecuencia se incumplió este cuarto requisito.

(...)

En consecuencia, este Despacho encuentra que la declaración de corrección provocada, presentada el 11 de marzo de 2021, mediante formulario No. 1112608538672 y radicado electrónico No. 91000769327303 (folio 210) por la sociedad COFCO, por concepto del impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016, con ocasión a la respuesta al Requerimiento Especial No.312382020000074 del 14 de diciembre de 2020, notificado por correo electrónico el 17 del mismo mes y año, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 709 del Estatuto Tributario, para ser incorporada al proceso de determinación».

Por lo anterior solicito al despacho negar este cargo.

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- **Los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivados y no están inmersos en la causal de nulidad por falsa y falta de motivación por cuanto en él se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho probados y aplicables al caso en concreto:**

En el caso concreto el acto recurrido se fundamentó en hechos probados dentro del proceso de determinación y por tanto reales que demuestran que en la declaración de renta del año gravable 2016 es pertinente su modificación:

- Renglón 42 – ingresos brutos operacionales, se adicionan el valor de \$ 34.474.677.000,
- Renglón 52 – gastos operacionales de administración: se propone aumentar el valor de \$ 99.830.000
- Renglón 53 – gastos operacionales de ventas: se propone aumentar el valor de \$942.155.000
- Renglón 55 – otras deducciones: se propone adicionar \$147.431.000
- Sanción por inexactitud generada por la mayor renta líquida gravable por valor de \$3.150.027.000
- Sanción por disminución de pérdidas \$5.171.288.000

Así mismo en el acto demandado se expusieron los fundamentos de derecho que soportan la decisión de la Administración de modificar la declaración privada de renta del año 2016.

Por lo anterior no es cierto que la liquidación oficial de revisión demandada adolezca de vicios en su motivación. La falsa motivación es entendida como la falta de realidad de los hechos, o aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas, o de conexión entre unos y otras. El Consejo de Estado en Sentencia 15797 del 25 de febrero de 2009, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar, se refirió a la sentencia 3644 del 8 de septiembre de 2005, M.P. Darío Quiñones que señaló: “...es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada”.

Al respecto, el profesor MADRID MALO Mario, define en el “*Diccionario Básico de Términos jurídicos*” la FALSA MOTIVACIÓN como una “*causal de impugnación del acto administrativo. Esta se da, cuando los motivos invocados por el autor de la decisión no existieron en realidad, o cuando fueron erróneamente evaluados por aquél*”.

Según la doctrina – continúa- “*cuando el funcionario está obligado a motivar, debe hacerlo bajo la pena de nulidad. La falta de motivos resulta entonces, un vicio radical, pues el vacío hace suponer que el motivo determinante del acto es ajeno al interés público...*”.

Conforme a la jurisprudencia –concluye- “*si los motivos aducidos para expedir un acto*

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

carecen de realidad, el acto cae bajo la esfera de lo anulable por darle vicios de real a una explicación o justificación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico”.

Teniendo en consideración que en el caso en estudio la decisión adoptada de modificar la declaración privada de renta del año 2016 se sustentó en hechos reales probados y con directa conexión con la norma jurídica aplicable, queda descartada la indebida y falsa motivación y la violación al debido proceso sugeridas por el actor.

Por lo anterior, se establece que los actos administrativos demandados fueron expedidos con base en las normas tributarias vigentes sin que se incurriera en la violación invocada por el memorialista, por lo que solicito al Honorable Magistrado conductor del proceso, denegar las súplicas de la demanda.

No obstante que como se advirtió tanto en el escrito de excepciones previsto como en la excepción de mérito formulada en este escrito su Despacho carece de competencia para realizar un pronunciamiento de fondo con respecto a la validez de la declaración de corrección presentada por la sociedad en abril de 2020 por tratarse de un asunto decidido por la DIAN mediante acto en firme, a continuación me permito presentar los argumentos de oposición a lo manifestado en la demandada sobre el Auto de Archivo con Recursos No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020.

- **Es procedente el Auto de Archivo con Recursos No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró no válida la declaración de corrección con formulario 1112608476442 del 11 de abril de 2020, porque fue presentada por fuera del término de los dos (2) años de que trata el artículo 588 del Estatuto Tributario, vigente para el año 2016.**

El Auto de Archivo con Recursos No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020 se ajusta al ordenamiento jurídico aplicable por cuanto la declaración de corrección a la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2016 el 11 de abril de 2020, radicada bajo el No? 91000676677232 y formulario 1112608476442 2016 fue presentada en forma extemporánea y por ello no es válida según se pasa a sustentar:

El 11 de Abril de 2017 la Compañía presentó de manera oportuna la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016. En ese momento, el artículo 588 del Estatuto Tributario disponía que las declaraciones de corrección debían presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Con la introducción de la Ley 2010 de 2019, se modificó el artículo 588 en mención. Dicha modificación consistió en ampliar el término para corregir las declaraciones tributarias, pues pasó de dos (2) a tres (3) años.

El 11 de abril de 2020, esto es a los tres (3) años de la declaración inicial, COFCO presentó declaración de corrección al denuncia rentístico en mención.

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dicha corrección fue declarada como no válida a través del Auto de Archivo con Recursos relacionado por considerar que la regla aplicable en el presente asunto era la de que la corrección debía realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento para declarar.

Contra dicho acto administrativo procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el establecido en los artículos 74,75 y 76 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este, de los cuales no hizo uso la parte demandante, quedando por tanto en firme.

No obstante, la sociedad demandante no comparte dicha decisión por considerar que la norma aplicable en el presente caso es la que determinó que las correcciones se pueden realizar dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento para declarar. Lo anterior por virtud del principio de favorabilidad y, además, porque el artículo 588 es de aplicación inmediata al ser de carácter procesal.

Al respecto, el artículo 588 del Estatuto Tributario, antes de entrar en vigor la Ley 2010 de 2019, dispone:

«ARTICULO 588. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los **dos (2)** años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección (...)» (Negrilla fuera de texto)

Y el artículo 588, modificado por la Ley 2010 de 2019, señala:

ARTICULO 588. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los **tres (3)** años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección (...)» (Negrilla fuera de texto)

Resulta claro que con la introducción de la Ley 2010 de 2019 el término para corregir las declaraciones tributarias, en el marco del artículo 588 del Estatuto Tributario, es de tres (3) años contados a partir del vencimiento del término para declarar, disposición que comenzó a regir desde el 27 de diciembre de 2019, fecha de promulgación de la ley en mención.

Ahora bien, al analizar la doctrina tributaria expedida por la UAE. DIAN, se encuentra que el término de tres (3) años para presentar la corrección a que se refiere el artículo 588 del

EXPEDIENTE: 250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE: COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN: Contenciosa
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estatuto Tributario después de la modificación introducida por la Ley 2010 de 2019, no es aplicable a aquellas declaraciones presentadas en el año 2017.

Sobre el tema, en el Oficio No. 002616 del 7 de febrero de 2020, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, indicó:

«(...)

Mediante el radicado de la referencia, la peticionaria consulta sobre la modificación realizada por el artículo 107 de la Ley 2010 de 2019. En particular, la peticionaria pone en consideración los siguientes dos casos:

"Primer caso: Si un contribuyente presenta su declaración de renta año gravable 2016 el 24 de abril de 2017, ¿El plazo que tendría para realizar la corrección voluntaria a la misma en virtud del artículo 588 modificado del E.T. sería hasta el 24 de abril del año 2020? (...)

Sobre el particular, las consideraciones tributarias de este Despacho son las siguientes:

"Respecto a la pregunta, y atendiendo a los supuestos planteados, los contribuyentes podían corregir su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016 **dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, siempre que no se les hubiere notificado requerimiento especial o pliego de cargos. (...)**

La (sic) anterior en la medida que la Ley 2010 de 2019 entró a regir en la fecha de su promulgación, esto es, el 27 de diciembre de 2019; fecha en la cual ya habían transcurrido los dos años de que trataba el artículo 588 del Estatuto Tributario.

(...)

Esta interpretación coincide con lo dispuesto en el Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio 100202208-0662 de radicado 014116 de 25 de julio de 2017, el cual reiteró la interpretación de las normas procesales y su vigencia en el tiempo y, en especial, del artículo 40 de la Ley 153 de 1887».

De lo anterior se concluye que el término para presentar la corrección de las declaraciones cuyo vencimiento inicial fuera el año 2017 era de dos (2) siguientes al vencimiento para declarar, según lo estipulaba el artículo 588 del Estatuto Tributario vigente para la fecha de la presentación.

En efecto, contrario a lo afirmado en la demanda no se podría pensar que las declaraciones cuyo vencimiento fue en el año 2017 estaban cobijadas por el término de corrección de tres (3) años establecido por la Ley 2010 de 2019 como quiera que para la fecha de promulgación de dicha ley ya habían transcurridos los dos (2) años para la corrección que establecía el artículo 588 del Estatuto Tributario antes de la modificación.

Dicho de otra manera: para la fecha de promulgación de la Ley 2010 de 2019 (27 de diciembre de 2019) las declaraciones cuya fecha de vencimiento fue el 2017, ya eran

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

inmodificables por el contribuyente, como quiera que el término de los dos (2) años ya había pasado.

- **El principio de favorabilidad solo aplica en materia sancionatoria.**

Se encuentra en el Estatuto Tributario, que la única norma que contiene el principio de favorabilidad es el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario, que dispone su aplicación para el régimen Sancionatorio, al señalar:

«ART. 640.—**Modificado. L. 1819/2016, art. 282. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

(...)

PAR. 5°—El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior».

En cuanto a la aplicación de dicho principio, la doctrina tributaria expedida por la UAE DIAN indica:

“(…) De modo que, toda vez que “los impuestos no constituyen un castigo, ni un agravio al contribuyente, sino que surgen de un deber de solidaridad de los ciudadanos, para coadyuvar con las cargas públicas” – en palabras del Consejo de Estado – bajo la lógica del máximo órgano de la jurisdicción constitucional quedaría descartado de plano el empleo del principio de favorabilidad en el derecho tributario, salvo en lo correspondiente al régimen sancionatorio comose indicara previamente (...)” (Concepto 018128 de 19 de junio de 2015)²

Y respecto de la procedencia del principio de favorabilidad en normas de carácter procesal, ha considerado:

“(…) Ahora bien, en lo que atañe a la aplicación del principio de favorabilidad esta Dependencia reitera la tesis desarrollada por medio del Concepto **018128** de 19 de junio de 2015 y el Oficio 024178 de 20 de agosto de 2015, según los cuales la aplicación del principio de favorabilidad se predica de las normas de carácter sancionatorio, más no sobre normas de orden procesal, como se indicó anteriormente, estas tienen su propia regulación ante conflictos de aplicación en el tiempo.

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por último, es importante resaltar que el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario reconoce la procedencia del principio de favorabilidad **solo para conflictos de aplicación normativa de orden sancionatorio.**

“Artículo 640 del Estatuto Tributario. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen **sancionatorio tributario**, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior”. (negrita fuera de texto original).

En conclusión, el principio de favorabilidad consagrado en el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario no procederá para efectos de la interpretación y aplicación de normas de carácter procesal (...)” (Oficio 900928 de 31 de marzo de 2020)³

Es claro entonces, que, según la doctrina por la autoridad tributaria, el principio de favorabilidad no es aplicable en normas procesales porque el mismo solo es aplicable en materia sancionatoria.

En ese sentido, y si bien en las sentencias de la Corte Constitucional C-185 de 1997 y C-527 de 2006, se admitió la aplicación del principio en mención en asuntos diferentes al sancionatorio, lo cierto es que dichos pronunciamientos judiciales no son aplicables al presente asunto ya que se refieren a la aplicación de normas sustanciales que derogan cargas fiscales, pero de ninguna manera se hizo referencia en ellas a la procedencia del principio de favorabilidad en disposiciones procesales.

En el *sub examine* la sociedad COFCO tenía la obligación de presentar la declaración de renta para el año gravable 2016; deber que cumplió el 11 de abril de 2017.

De esa manera, si el contribuyente quería corregir el denuncia presentado debía remitirse a la normavigente al momento del vencimiento para declarar, esto es el 11 de abril de 2017. Dicha norma, tal como se precisó con anterioridad, es el artículo 588 del Estatuto Tributario que establecía que el término para realizar la corrección era de dos (2) años siguientes al vencimiento para declarar.

Entonces, el **11 de abril de 2019**, esto es dos años siguientes al vencimiento para declarar el impuesto sobre la renta del año gravable 2016, era el último día en el que la declaración podía corregirse de manera voluntaria por parte de la sociedad recurrente. No obstante, la corrección que se tuvo como no válida se presentó hasta el **11 de abril de 2020**, esto es un (1) año después de lo legalmente permitido.

Nótese que, en el caso concreto, para el **27 de diciembre de 2019**, fecha de entrada en vigor de la Ley 2010 de 2019, los dos (2) años establecidos en el artículo en mención ya

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

había transcurrido, por lo que la modificación introducida por la ley (3 años) no era aplicable al presente caso como lo pretende COFCO.

La anterior afirmación es coherente con lo expuesto, *inextenso*, en el presente escrito. En este asunto no puede darse aplicación a la modificación introducida por la ley en comento esto es la posibilidad de corrección dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento para declarar. Y no puede aplicarse por la simple razón de que cuando esa regla entró en vigor, ya se había extinguido el término para corregir conforme con el artículo 588 del Estatuto Tributario vigente al momento en que iniciaron los términos respectivos.

Por lo anterior, solicito al Honorable Magistrado conductor del proceso, denegar las súplicas de la demanda.

- **No procede que el despacho ordene la devolución del dinero pagado por COFCO en cuantía de \$ 5.309.418.000 en esta instancia más los intereses de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario.**

La parte actora en la demanda y en su reforma a título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene la devolución del dinero pagado por COFCO en cuantía de \$5.309.418.000 más los intereses de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario.

Al respecto, debo precisar que el presente litigio versa sobre la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016 y no sobre una solicitud de devolución realizada por la demandante.

Para la solicitud de devolución y/o compensación el estatuto tributario señala un procedimiento especial, reglado y autónomo, (artículo 850 y s.s., DUR 1625 de 2016) que no corresponde al caso objeto de la presente demanda, por lo que solicito al Despacho negar este cargo.

1. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

Entre los medios de prueba que consagra del CGP se encuentra la prueba pericial como aquella que es “procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (CGP, art. 226).

Al tenor del artículo 168 del CGP el juez rechazará las pruebas “*las inconducentes*” por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho, por lo que solicito al despacho de conocimiento rechazar por inconducente el dictamen pericial aportado por la parte actora con la demanda, del señor Carlos Alfredo Botia Díaz, C.C. 79.576.417 de Bogotá.

Como se constata en los antecedentes administrativos del acto acusado y las normas en

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

que se fundó la actuación de la Autoridad Tributaria, la discusión de fondo sobre precios de transferencia se centra en establecer si ¿ El artículo 260-3 del Estatuto tributario vigente para el año 2016 permitía que la comparación de las operaciones realizadas por la sociedad con su vinculado en el exterior mediante el método PC se hiciera tomando un promedio del precio o debió comparar precio contra precio de manera directa, por lo cual el litigio a resolver sobre el particular es un asunto de puro derecho que debe ser resuelto por el juez como único competente de dirimir litigios jurídicos.

Como ya se precisó la discusión se centra en “como se aplica la metodología en la aplicación del método PC según lo previsto en la ley, por lo cual el “ dictamen” aportado no es conducente en la medida en que un perito contador no puede determinar si la ley permite o no realizar la comparación tomando un promedio o no pues tal asunto se dirime con la interpretación de la ley que compete en el marco de un proceso judicial de manera exclusiva al operador judicial.

En este caso no se está discutiendo ni el método, indicador financiero ni comparables utilizadas en el estudio de precios de transferencia, lo que se discute es si habiendo aplicado el método PC según lo previsto en el artículo 260-3 dicho método permite que la comparación se realice tomando el promedio de las operaciones del día o por el contrario en razón a su naturaleza directa debe compararse precios contra precios, por lo que la intervención de un perito contador en este caso es inútil, pues no aporta elementos de juicio al Juez para dirimir la controversia suscitada entre las partes, sino que se ocupa de hechos no discutidos en perjuicio de los principios de economía y celeridad.

Por otra parte, a la luz del artículo 226 del Código General del Proceso, esta prueba debe reunir algunos requisitos para su admisibilidad y no puede versar sobre puntos de derecho, pues tal labor le está reservada al juez, el perito no puede emitir conceptos jurídicos, solo científicos (arts. 236 del CPC y 226 del CGP). (Nisimblat, 2016, p. 538).

Sin lugar a duda, considero que el dictamen pericial no es conducente, ni necesario en razón a que el tema objeto de la discusión es sobre la interpretación del artículo 260-3 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal desestimar la prueba pericial que se aporta.

- Solicitud de comparecencia del perito:

No obstante, lo anterior, en el evento de decretarse el dictamen pericial, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso solicito al despacho se ordene la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, señor Carlos Alfredo Botia Díaz, C.C. 79.576.417 de Bogotá. La norma mencionada sobre la contradicción del dictamen señala:

«La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia»,

EXPEDIENTE:	250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE:	COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS Y RECONOCIMIENTO DE AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL.

De manera respetuosa solicito a este honorable despacho el reconocimiento de costas procesales a favor de mi representada con fundamento en lo previsto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 361, 365 y 366 del CGP. Sobre las mismas se allegarán las pruebas correspondientes en las etapas pertinentes a fin de acreditar su causación a título de gastos y expensas del proceso.

En torno a las agencias en derecho se aclara que estas deberán ser liquidadas conforme las tarifas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. PRUEBAS

Ruego al Honorable despacho tener como pruebas los siguientes documentos contenidos en los antecedentes administrativos del proceso de determinación del tributo y de las excepciones, los cuales en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, fueron enviados electrónicamente a la dirección única para correspondencia ante la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Prueba sobre la excepción propuesta:

- Expediente 202091690100013248 adelantado a la sociedad COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA SAS, Nit 90041199_0, por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, en el cual se profirió el Auto de Archivo con Recursos No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020, el cual se remite escaneado en 31 folios.
- Oficio 100190442_006399 del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se adjunta copia auténtica del Auto de Archivo con Recursos No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020, con la constancia de la notificación y su de su ejecutoria, suscrito por la jefe de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones (A) de la Subdirección Administrativa de la UAE DIAN, el cual se remite escaneado en 11 folios.

EXPEDIENTE: 250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE: COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
ACCIÓN: Contenciosa
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2. Para la discusión de la Liquidación Oficial de Revisión No. 501_900010 del 17 de septiembre de 202:

- Con el Oficio No 1 00 155 256 – 0816, del 26, agosto del 2022, dirigido al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se remitió copia autentica del expediente OE 2015 2019 000330 contentivo de los antecedentes administrativos de las actuaciones objeto del proceso mencionado en el epígrafe.

4. PETICIÓN

De lo expuesto es claro que los actos demandados fueron proferidos con observancia del ordenamiento jurídico aplicable y contrario a lo señalado en la demanda no se vulneraron derechos ni preceptos normativos, razones suficientes para declarar su legalidad.

5. DERECHO

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 173 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita, recibiremos la notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes ubicada en la Diagonal Av. Cra. 20 N.º 83-20 Edificio Neopoint 83.

Así mismo, informo que las notificaciones se recibirán en el buzón de notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, o mediante la página web www.dian.gov.co, Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales.

El correo electrónico de la suscrita en el que recibiré notificaciones es Jgomezv1@dian.gov.co

Del Despacho,


JANNETTE GÓMEZ VELÁSQUEZ
C.C. 39.738.043
T.P. No. 65.603 del C. S. de J.